

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Se publica todos los días excepto los festivos

ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador civil de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán veinticinco céntimos de peseta por cada línea.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Oviedo..... 7⁵⁰ pts. trimestre
 Provincia... 8⁵⁰ " " "
 Extranjero.. 10⁰⁰ " " "
 El pago es adelantado.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII y la Reina doña Victoria Eugenia (q. D. g.), y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infante don Jaime, continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutaban todas las demás personas de la Augusta Real Familia

(Gaceta del día 10)

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Remitido à informe del Real Consejo de Sanidad el expediente instruido con motivo de un despacho del Encargado de Negocios en Buenos Aires dando cuenta de las disposiciones dictadas por el Gobierno de la República Argentina para que todos los productos alimenticios en conserva procedentes del extranjero vayan acompañados de una declaración de haber sido expedidos en buenas condiciones, dicho Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En el Consejo pleno celebrado en el día de ayer ha aprobado este Real Consejo, por unanimidad, el dictamen de su Comisión especial que à continuación se inserta:

«La Comisión se ha hecho cargo del expediente formado con motivo del decreto del Gobierno argentino de 4 de Octubre de 1906, por el que se dispone que todos los productos de origen animal que se importen en dicha República deberán ir acompañados de una certificación del país de su procedencia industrial, debidamente legalizada, que acredite que aquéllos proceden de establecimientos sujetos à una inspección sanitaria semejante à la que rige para los análogos que funcionan en el mencionado país.

Resultando que por el art. 72 de la vigente Ley municipal se atribuye à los Ayuntamientos, entre otros particulares, el gobierno y dirección de los establecimientos en general, por corresponder à los intereses peculiares de los pueblos, como asimismo las casas de mercados y mataderos, en los que son reconocidas las reses en vivo y en muerto antes de autorizar su venta:

Resultando que por el párrafo 3.º del art. 54 de la Instrucción general de Sanidad pública de 12 de Enero de 1904 se recomienda à los Inspectores municipales de Sanidad, entre otras obligaciones, la de visitar los mercados, tiendas, puestos y demás lugares de venta ó almacenamiento de sustancias alimenticias:

Resultando que, según el art. 109

de la precitada Instrucción, pertenece à la higiene municipal, entre otros servicios, el conocimiento de la capacidad, ventilación y demás condiciones sanitarias de establecimientos municipales ó privados, la construcción y el régimen de mataderos, la vigilancia contra adulteraciones ó averías de sustancias alimenticias, con inspección de mercados y establecimientos de venta:

Resultando que en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de 3 de Enero de 1907 se han formado las tarifas de honorarios y derechos sanitarios para servicios del interior, que se harán efectivos en papel de pagos al Estado, usando las clases y forma determinada en el art. 13 del proyecto de Ley definitiva del Timbre del Estado, autorizada su ejecución por Real decreto de 1.º de Enero de 1906:

Considerando que de los resultados que preceden aparece demostrado que la Inspección sanitaria de aquellos establecimientos industriales que se dedican à la elaboración de productos animales destinados al comercio (que es el objeto de este expediente), se hace de modo semejante al adoptado por la República Argentina para tales efectos, no pudiendo oponerse los dueños ó representantes de los establecimientos de referencia à que los Delegados de la Autoridad practiquen en éstas visitas de inspección, incurriendo, en caso contrario, en la pena correspondiente:

Considerando que la medida de previsión dictada por aquel Gobierno para la admisión de productos alimenticios de origen animal merece que sea adoptada por el nuestro en garantía de la sanidad y buen estado de conservación de igual clase de mercancía que se importe en nuestro país de aquella República:

Considerando que à todo exportador que lo solicite debe expedírsele por la Autoridad sanitaria competente el certificado que acredite que los géneros proceden de establecimientos sujetos à inspección sanitaria y que reúnen las debidas condiciones de salubridad con objeto de que no se interrumpa un tráfico de tan capital importancia para nuestro comercio de exportación é industrias anexas:

La Comisión opina:

1.º Que los certificados que garanticen la salubridad de los establecimientos en donde se conservan ó envasan productos alimenticios de origen animal deberán solicitarse, por el interesado, del Inspector municipal de Sanidad de la localidad en donde esté situada la fábrica, puntualizando el solicitante los siguientes particulares:

a) Nombre de la fábrica, de la localidad en que está instalada, y descripción de los edificios de que aquélla consta.

b) Naturaleza y clase de las conservas animales que son objeto de

su industria; origen de las primeras materias empleadas, y descripción detallada de los procedimientos à que se someten hasta que estén dispuestas para el envase.

c) Clase de los envases en que se colocan las conservas para la exportación, y forma en que ésta se realiza.

Como puede darse el caso de que el industrial peticionario se dedicara sólo à las operaciones de envase de las conservas animales de que se trata, deberá expresarse en este caso la fábrica ó fábricas de donde procedan aquéllas.

El Inspector municipal de Sanidad que reciba una solicitud de la clase expresada estará obligado, si lo estima necesario, à practicar una nueva inspección del establecimiento sobre los extremos siguientes:

a) Condiciones de los edificios en que se preparan, almacenan ó empaquetan las conservas, y facilidades que pueden presentar éstas para alterarse en el curso de su preparación, almacenaje ó envasado, que las haga impropias para la alimentación.

b) Estado de limpieza é inocuidad de los métodos empleados para realizar las mencionadas operaciones; y

c) Forma de aplicación y eliminación de los residuos de las primeras materias empleadas en la fabricación, y precauciones tomadas para que no se alteren las conservas alimenticias destinadas à la exportación.

Si los datos obtenidos en la visita, de haberse considerado necesaria, son satisfactorios, procederá el Inspector municipal, con la brevedad que el caso requiera, à expedir las correspondientes certificaciones, ajustándose al modelo núm. 1, si se trata de conservas alimenticias preparadas, envasadas y expedidas por un mismo industrial, ó al modelo núm. 2, cuando los productos envasados para la exportación hayan sido preparados en otra fábrica.

Estos modelos se facilitarán impresos por los Alcaldes à los Inspectores municipales de Sanidad, à cuyo efecto incluirán en el presupuesto municipal la partida necesaria para los gastos de este servicio.

En estos certificados se colocará un timbre móvil de la clase 10.ª (de 2 pesetas), según dispone el art. 28 de la vigente ley del Timbre, que se inutilizará en la forma prevenida en el art. 9.º de la citada Ley.

Estos certificados llevarán un número de orden, tomando de ellos nota el Inspector municipal que los expida, y serán visados por el Alcalde de la localidad.

Acompañarán à la remesa ó partida de los géneros hasta su destino, y serán presentados por los comisionistas ó representantes de los exportadores en los puntos de embarque al Cónsul de la República Argentina, allí acreditado, para que los legalice en forma.

Igual certificado se expedirá cuando lo exijan los países de destino de la mercancía.

No estando comprendido en la tarifa de los servicios sanitarios que deben ser retribuidos, aprobada por Real decreto de 24 de Febrero del presente año, el concepto referente à la expedición del certificado de que se deja hecho mérito, documento indispensable para que continúe nuestro comercio de exportación con la mencionada República, y previsto en la cuarta de las disposiciones generales de la precitada tarifa que ésta podrá ampliarse ó modificarse cuando lo impongan las necesidades del servicio por disposiciones especiales, con informe de este Real Consejo de Sanidad, entiende este Cuerpo Consultivo que la expedición del referido certificado deberá ser retribuida con la suma de 10 pesetas, que se harán efectivas en papel de pagos al Estado, como determina el art. 2.º de la Ley de 3 de Enero de 1907.

Finalmente, el Consejo opina que debe dictarse por este Ministerio una disposición igual à la decretada por el Gobierno de la República Argentina, exigiendo que todos los productos de origen animal que, procedentes de aquel país, se importen en España serán inspeccionados antes de permitir su introducción, y para tal efecto deberán venir acompañados de un certificado de procedencia industrial, debidamente visado por la Autoridad competente y nuestro Cónsul en el puerto de embarque, que acrediten que proceden de establecimiento sujetos à una inspección sanitaria semejante à la que funciona en nuestro país.

Tengo el honor de elevar à V. E. la precedente consulta para la resolución de S. M., devolviendo los antecedentes que la motivan, remitidos à esta Corporación con fecha 24 de Junio de 1907.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo à V. S. para

su conocimiento y efectos consiguientes, debiendo publicarse esta resolución en el BOLETIN OFICIAL de la provincia con los modelos anejos al preinserto dictamen. Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 2 de Noviembre de 1908.
=Cierva.

Sres. Gobernadores civiles de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta y de Melilla.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

RELACION de las licencias de caza, uso de armas y pesca expedidas por este Gobierno Civil durante el pasado mes de Octubre. (Conclusión)

Nombres de los interesados	Clase de la licencia	Residencia
D. Hermógenes Hevia García	Caza	San Martín
» Rosendo Muñoz Alvarez	Id.	Avilés
» José Noriega Lopez Grado	Id.	Valdesoto, Siero
» Marcelino Penedo	Id.	Trubia
» Juan Fernandez Díaz	Id.	Idem
» Guillermo Perez Ayala	Id.	Oviedo
» Adolfo Gonzalez	Uso de armas	Cudillero
» Domingo García Leal	Id.	Idem
» Angel García Fernandez	Id.	Idem
» Robustiano Perez Perez	Caza	La Talaya, Cudillero
» Avelino Vallina Orbiz	Id.	La Rotella, San Martín
» Fructuoso Fernandez Vigil	Id.	Candanal, idem
» Manuel Sanchez Castro	Uso de armas	Avilés
» Manuel Fernandez	Id.	Rioseco, Sobrescobio
» Eloy Magadán Anizón	Caza	Grandas
» José Luciceros Monteagudo	Id.	La Espina, Salas
» Fernando Suarez Cadavieco	Id.	Oviedo
» Millán Rubio Miralles	Id.	La Espina
» José María Argüelles	Uso de armas	Cerdeño
» Martín Mendi	Caza	Oviedo
» Juan Moreno Reinos	Uso de armas	Laviana
» Manuel Gonzalez Lopez	Caza	Castañedo, Grado
» Alvaro Menendez Cienfuegos	Id.	Grado
» Manuel García Perez	Uso de armas	Avilés
» Constantino Gonzalez	Caza	Idem
» Francisco Fonk Gomez	Id.	Idem
» Hermenegildo Alonso	Uso de armas	Idem
» Gustavo Guiraud Braña	Id.	Veguín, Oviedo
» José Gonzalez	Id.	Grado
» Antonio Nieto de la Fuente	Caza	Oviedo
» Jenaro Lopez	Uso de armas	Villademar, Cudillero
» Cirilo Lopez	Id.	Idem
» Emilio Azpiri García	Caza	Oviedo
» Angel Collada Rodriguez	Uso de armas	Laspra Castrillón
» Laureano Suarez Gonzalez	Caza	Poago, Gijón
» Juan Suarez Díaz	Id.	Roces
» Francisco Fernandez Alvarez	Id.	Mosquitera, Siero
» Luis Perez Lozana	Id.	Oviedo
» José Antonio Pardo	Id.	Vega de Ribadeo
» Juan Eufasio Gonzalez	Uso de armas	Pola de Laviana
» Constantino Fernandez	Caza	Entrago, Teveiga
» Teófilo Heres Palacio	Id.	Grado
» Andrés Aramburo	Id.	Gijón
» Alvaro Canal	Id.	Vega de Ribadeo
» Manuel Ascicota Rodriguez	Id.	Luarca
» Leonardo Perez Gayol	Id.	Cartavio
» Ramón Rodriguez Fojaco	Id.	Villarin, Trubia
» Julio Paquet G. Rendueles	Id.	Gijón
» Agapito Soberade	Id.	Cabrales
» Angel Costales Arce	Id.	Molino, Gijón
» Valentin García Argüelles	Id.	Llano, idem
» Vicente Fernandez	Id.	Belmonte

Oviedo 1.º de Noviembre de 1908 —El Gobernador, Juan Polanco.

R. al núm. 4.006

MINAS

D. Juan Polanco y Crespo, Gobernador civil de la provincia de Oviedo

Hago saber:

Que D. Luis Mairlot, vecino de Oviedo, ha presentado solicitud del registro de cuarenta y tres hectáreas de la mina de hierro que se conocerá con el nombre de «Carlos 1.º» sita en términos de la parroquia de San Roque del Acebal; concejo de Llanes. Lindante al O. con la mina «Elisabeth» al N. con «Carlos» al E. con «Luisita 4.ª» y al S. con terreno franco.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida la estaca núm. 1 de la mina «Carlos» desde la cual se medirán al S. 200 metros, donde se fijará la primera estaca, de ésta en dirección E. 1.000 metros la segunda estaca, de ésta al N. 200 metros la tercera estaca, de ésta al E. 1.200 metros la cuarta estaca, de ésta al N. 300 metros la quinta estaca, de ésta al E. 100 metros la sexta estaca, de

ésta al N. 100 metros la séptima estaca; de ésta al E. 100 metros la octava estaca, de ésta al N. 100 metros la novena estaca, de ésta al O. 400 metros la décima estaca, quedando así cerrado el perímetro de las cuarenta y tres hectáreas solicitadas.

Los rumbos son al Norte verdadero.

Y habiendo cumplido este interesado con lo dispuesto en el art. 20 del Reglamento de 16 de Junio de 1905, he dispuesto admitir la citada solicitud con el núm. 17.324 sin perjuicio de tercero. Lo que se anuncia por medio del presente edicto, para que en el término de treinta días, contados desde el siguiente á la publicación de este edicto, puedan presentar en este Gobierno civil sus oposiciones los que se consideren con derecho al todo ó parte de las pertenencias solicitadas ó se crean perjudicados por la concesión que se pretende, según previenen el art. 24 de la Ley de 4 de Marzo de 1868 y el 28 del citado Reglamento.

Oviedo 10 de Noviembre de 1908.
—Juan Polanco.

R. al núm. 4.049

Modelo núm. 1

Número de orden

D....., fabricante de conservas alimenticias de origen animal, declaro que los productos de dicha clase que á continuación se detallan, contenidos en los bultos y con las marcas y pesos que también se expresan, van destinados á ser embarcados en el vapor..... en el puerto de....., para importarse en..... por el puerto de..... y á la consignación de D.....

Número de bultos	CLASE.	MARCAS.	Peso bruto — kilogramos	CLASE y peso neto de las conservas.
				(En letra)

Las conservas expresadas anteriormente han sido preparadas, envasadas y expedidas desde mi fábrica, denominada....., y situada en....., provincia de....., España.

Fecha.....

Firma.

D....., Inspector municipal de....., provincia de.....

Certifico: Que la fábrica de conservas alimenticias de origen animal á que se refiere la precedente declaración ha estado y sigue estando sometida á la vigilancia sanitaria que prescribe la reglamentación dictada por el Ministerio de la Gobernación, respecto á la expedición de testimonios de salubridad solicitados por los exportadores de dichos productos.

Fecha.....

V.º B.º
El Alcalde,

Firma.

Modelo núm. 2

Núm. de orden

D....., Inspector municipal de Sanidad de....., provincia de.....

Certifico: Que la fábrica de conservas alimenticias de origen animal de D....., denominada....., é instalada en....., localidad correspondiente al término municipal de mi jurisdicción, ha estado, y sigue estando, sometida á la vigilancia sanitaria que prescribe la reglamentación dictada por el Ministerio de la Gobernación, respecto á la expedición de testimonios de salubridad solicitados por los exportadores de dichos productos.

Fecha.....

V.º B.º
El Alcalde,

Firma.

D....., propietario de la fábrica de conservas alimenticias de origen animal, denominada....., y establecida en....., provincia de....., declara que los productos de dicha clase que á continuación se detallan han sido preparados en la fábrica á que se refiere el precedente certificado, y procedentes de la misma han ingresado en la de mi propiedad, donde han sido envasados y expedidos en los bultos y con las marcas y pesos que á continuación se detallan, para ser exportados por el puerto de..... en el vapor....., por el puerto de....., consignados á D.....

Número de bultos	CLASE	MARCAS	Peso bruto — Kilogramos	CLASE y peso neto de las conservas
				(En letra)

Fecha.....

Firma

D....., Inspector municipal de Sanidad de....., provincia de.....

Certifico: Que la fábrica de conservas alimenticias de origen animal á que se refiere la presente declaración ha estado, y sigue estando, sometida á la vigilancia sanitaria que prescribe la reglamentación dictada por el Ministerio de la Gobernación, respecto á la expedición de testimonios de salubridad solicitados por los exportadores de dichos productos.

Fecha.....

V.º B.º
El Alcalde,

Firma

(Gaceta del día 5)

El tiempo del arriendo será de uno á tres años, que empezarán á contarse desde el día primero de Enero de 1909, y concluirán en treinta y uno de Diciembre de 1911.

El tipo anual de la subasta es de 3.063 pesetas y 62 céntimos, en el cual van incluidos los derechos del Tesoro y demás recargos autorizados.

Para tomar parte en la misma habrá que depositar previamente el cinco por ciento por cualquiera de los medios legales.

La fianza definitiva consistirá en la cuarta parte del tipo de adjudicación.

En igualdad de circunstancias será preferido el que mejores beneficios ofrezca al vecindario, de los que enumera el art. 296 de dicho Reglamento.

El presupuesto de especies, tarifa de adeudo relación de precios y pliego de condiciones, constan en el expediente que queda de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Villanueva de Oscos y Noviembre 7 de 1908.—El Alcalde, Manuel Quintana Rodil.

R. al núm. 4.044

Alcaldía de Noreña

D. Justo Rodríguez y Fernández, Alcalde constitucional de Noreña.

Hago saber: Que las especies objeto del arriendo de los derechos de consumos, anunciadas en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, núm. 247, correspondiente al 27 del corriente, y cuya subasta, como ya se dice en aquél, tendrá lugar el próximo trece de Noviembre venidero, son las siguientes, con los derechos señalados que les corresponden:

Carnes vacunas, lanares ó cabrias muertas en fresco 0,0275 pesetas el kilogramo.

Carnes de cerda, 0,0275 idem el idem.

Aceites de todas clases, 0,1840 idem el idem.

Vinos de todas clases, 3,85 idem los 100 litros.

Vinagre, 2,30 idem los idem.

Cervezas, 2,8750 idem los idem.

Sidra y chacolí, 2,07 idem los idem.

Jabón duro y blando, 0,1610 idem el kilogramo.

Sal común, 0,0770 idem el idem.

Aguardientes y alcoholes, por cada grado centesimal, 0,56 idem en 100 litros.

Licores, 0,46 idem el litro.

Y para que se haga público y como ampliación al precitado anuncio de esta Alcaldía, de veintiseis del actual, se publica la anterior tarifa.

Consistoriales de Noreña 27 de Octubre de 1908.—Justo Rodríguez.

R. al núm. 4.040

SECCION JUDICIAL

Juzgado de Avilés

ACLARACIÓN

En el número del BOLETIN OFICIAL correspondiente al miércoles cuatro del corriente se publicó un edicto del Juzgado de Avilés referente á un juicio ejecutivo promovido por el Procurador D. José Lopez, sobre reclamación de pesetas á los herederos de D. Francisco Campa y Alvaré.

En dicho edicto se dice que para la

celebración del remate de los bienes embargados se designó el veinticinco de Diciembre próximo, resultando del original ser el día veintinueve.

Hacemos esta aclaración para subsanar la equivocación padecida y que surta los efectos legales que se intentan en la mencionada inserción.

D. Perfecto Infanzón Lanza, Juez de Instrucción del partido de Avilés.

Por la presente requisitoria, y como comprendido en el número 1.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, cito, llamo y emplazo á los penados Ramón Eustaquio Manzana Sánchez (a) Manco, de treinta y tres años de edad, hijo de Manuel y de Serafina, de oficio pintor, y Manuel Suárez Cueto (a) Chiquito de Londres, de veinticuatro años de edad, hijo de Francisco y de Tecla, dependiente de comercio, ambos solteros, naturales y vecinos de esta villa y coninstrucción, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se presenten ante este Juzgado, cen objeto de empezar á sufrir las penas de prisión mayor y prisión correccional que respectivamente les fueron impuestas en causa que se les siguió por atentado á los Agentes de la Autoridad, bajo apercibimiento que de no verificarlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, Guardia civil y demás agentes de la policía judicial, que con el mayor celo y actividad procedan á la busca y captura de dichos penados, conduciéndoles, caso de ser habidos, á la cárcel de este partido á disposición de este Juzgado.

Dada en Avilés á siete de Noviembre de mil novecientos ocho.—Perfecto Infanzón.—El Secretario, P. L., Gregorio Heres.

R. al núm. 4.039

Juzgado de Villaviciosa.

D. Fernando L. de Sagredo y Barroeta, Juez de primera instancia de Villaviciosa y su partido.

Hago saber: Que en los autos ejecutivos promovidos por D. Lorenzo Lopez y Lopez, vecino y del comercio de Oviedo, representado por el Procurador D. F. Iglesias Cambert, contra don Domingo Bueno y Alvarez Arenas, Director del Seminario menor de Valdedios, en reclamación de cuatro mil pesetas de principal, gastos de resaca de dos letras de cambio, intereses legales y las costas, se embargaron como de la pertenencia del demandado las fincas urbanas siguientes:

1.ª La casa número dieciocho de la calle Canóniga, de la ciudad de Oviedo, compuesta de piso bajo, principal y boardilla, estos últimos destinados á casa habitación y el bajo distribuido para almacenes, contiene además este piso un jardín y un patio. Sus linderos son: por el frente, con la calle Canóniga, por la derecha entrando es medianera con otra de herederos de D. José León, por la izquierda linda con la calle de San José, y por la espalda con casa de D. José León y don Tomás Rivero: la superficie que ocupa este edificio dentro de los linderos men-

cionados es de seiscientos sesenta y dos metros sesenta y cinco decímetros cuadrados, de los cuales corresponden cuatrocientos sesenta metros sesenta y cinco decímetros á la parte edificada, equivalentes á cincmil novecientos treinta y tres pies cuadrados con diecisiete centésimas partes de pié; el jardín ocupa ciento cuarenta y ocho metros ochenta y tres decímetros cuadrados y equivalen á mil novecientos catorce pies cuadrados noventa y nueve centésimas partes de pié, y el patio tiene una extensión superficial de cincuenta y tres metros treinta y dos decímetros, equivalentes á seiscientos ochenta y seis pies setenta y seis centésimas partes de pié; vale en venta treinta y un mil setecientos setenta y dos pesetas.

2.ª La casa señalada con el número once de la calle de San Antonio, de la ciudad de Oviedo, consta de piso bajo, principal, segundo y boardilla, estos últimos distribuidos en habitaciones y el bajo destinado á tienda; sus linderos son: frente calle de San Antonio, derecha entrando es medianera con casa de D. Domingo Arenas, izquierda medianera con casa de don Casimiro Santamarina, y por la espalda linda con patio común á varias casas: ocupa una superficie dentro de los linderos indicados de setenta y siete metros y setenta decímetros cuadrados, equivalentes á mil pies cuadrados con setenta y siete centésimas partes de pié; vale en venta docemil trescientas veinte pesetas.

3.ª La casa señalada con el número trece de la misma calle de San Antonio, consta de piso bajo, principal y segundo, estos últimos limitados á las primeras crujías y destinados á casa habitación y el bajo á tienda; sus linderos son: frente con calle de San Antonio, derecha entrando es medianera con casa de herederos de D.ª Nicolasa Pedregal, por la izquierda medianera con la casa anteriormente descrita, y por la espalda, linda con patio común: ocupa una superficie dentro de los límites designados, de setenta y ocho metros, noventa y siete decímetros cuadrados, equivalentes á mil diecisiete pies cuadrados, con trece centésimas partes de pié; vale en venta sietemil ciento treinta y seis pesetas.

En providencia de cinco del actual, he acordado sacar á pública subasta las casas relacionadas en el Juzgado de esta villa y en el de Oviedo, señalando para ella el día nueve de Diciembre próximo y hora de las once, lo que se hace público á medio del presente, advirtiendo á los licitadores que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del valor de la tasación de cada una de las casas; que para tomar parte en la subasta deberán depositar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento del valor de aquellas, sin cuyo requisito no rerán admitidos; que de las diligencias aparece que las casas embargadas estan insertas en el Registro de la propiedad de Oviedo á nombre del ejecutado, y que pesan sobre la casa núm. 18 de la calle Canóniga, tres hipotecas por valor en junto de veinticinco mil pesetas, á favor de D. Angel Suardiaz Rio, y sobre las casas números 11 y 13 de la calle de San Antonio, pesa un derecho real para el que responden por mitad de una renta anual de quinientas pesetas que es la congrua sustentación del demandado D. Domingo Bueno, designada por las

constituciones sinodales de la Diócesis y que responde á un capital de diezmil pesetas, cuyo derecho real subsistirá interin el Sr. Obispo no decrete su cancelación.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, libro el presente en Villaviciosa á seis de Noviembre de mil novecientos ocho.—Fernando L. de Sagredo y Barroeta.—Por su mandado, Quirino Sánchez.

R. al núm. 4.030

Juzgado de Gijón

Requisitoria

D. Manuel Murias Mendez, Juez de Instrucción del distrito de Oriente de la villa y partido de Gijón.

Por la presente y como comprendido en el número primero del artículo ochocientos treinta y cinco de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza al procesado Florentino Sánchez Moreda, hijo de Joaquin y Celestina, de veintitres años de edad, soltero, sin oficio conocido, chaparro, con un lunar en el carrillo izquierdo, natural y vecino de Quintes concejo y partido de Villaviciosa (Oviedo) y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezca ante este Juzgado con el fin de constituirse en prisión y recibirle incagatoria en causa que se le sigue por robo, apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiese lugar con arreglo á ley.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, y mando á todos los agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho procesado, y caso de ser habido lo pongan á disposición de este Juzgado en la prisión de esta villa.

Gijón nueve de Noviembre de mil novecientos ocho.—Manuel Murias Méndez.—P. H., Faustino López.

R. al núm. 4.038

PERDIDAS Y HALLAZGOS DE GANADO

LENA.—Del pueblo de la Frecha, parroquia de Herías, en este concejo, desapareció un potro de la propiedad de José Coro Villa, vecino de dicho pueblo, de las siguientes señas:

Alzada seis cuartas, pelo castaño claro, edad cuatro años, está calzado del pié izquierdo sobre la ranilla, tiene un marco en el anca derecha con las iniciales M N.

Se ruega á la persona que tenga conocimiento del paradero de dicho potro se digne participarlo á esta Alcaldía, para ésta á su vez hacerlo al dueño del mismo.

Consistoriales de Lena 2 de Noviembre de 1908.—El Alcalde, Luis Valdés.